

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190053900

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el apoderado general de la sociedad demandante y de su representante judicial, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a dicho extremo procesal para que en el término de tres (3) días, aclare la petición cuarta de su escrito, toda vez que de los dineros embargados al ejecutado no se pueden disponer sin que previamente se haya dictado auto o sentencia ordenado seguir adelante la ejecución y los trámites pertinentes y/o se allegue un acuerdo en tal sentido con el demandado y/o haya autorización expresa de éste. Adicionalmente, si se está solicitando la terminación por pago total, se entendería que está totalmente extinta la obligación.

Por otro lado, respecto a la petición elevada por el accionado Rene Fernando Moreno Pacheco, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, René Fernando Moreno Pacheco, una vez notificado del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

auto que libró orden de pago por conducta concluyente [art. 301 del C. G. del P.], durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de copias de los oficios de cancelación de las medidas cautelares que se hubieran llegado a practicar, conforme a lo dispuesto en este auto, se informa que dicha orden no se ha dado hasta el momento, por lo tanto, una vez se aclare lo requerido por el Despacho, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto al demandado a través del correo fernando_moreno_04@hotmail.com, remitiendo copia digital del expediente. Se le advierte al peticionario que la notificación del presente auto de surte bajo los parámetros del artículo 295 del Código General del Proceso, publicando los respectivos estados y providencias en nuestro micro sitio web de la Rama Judicial², por lo tanto, la comunicación solamente surte efectos informativos.

Fenecido el precitado plazo, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **129** hoy **11 de noviembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2019-539**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200032900

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Alba Esperanza Marín Rojas y Rafael Antonio Ariza Marín** por las siguientes sumas:

1.1. El valor de 21.241,6616 UVR que equivalen a la suma de \$5'836.974,95 por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de 60.928,2144 UVR equivalentes a la suma de \$16'742.403.10 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora, a la tasa del 12,96% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos.

1.4. Por la cantidad de 102.776,9554 UVR que equivale a la suma de \$336'280.445,80, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1318710. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 129 hoy 11 de noviembre de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario